

# PODER POLITICO Y LIBERTAD DE EXPRESION EN CHILE (1976-1978)

Tomás P. Mac Hale (\*)

El 11 de septiembre de 1976 entró en vigencia en Chile el Acta Constitucional N° 3 sobre derechos y deberes constitucionales, que reemplazó preceptos de la antigua Constitución Política del Estado de 1925, modificada a su vez en 1971. Entre ellos figuraron los relativos a las libertades de opinión e información. Cada uno de los textos —el antiguo y el nuevo— responden a doctrinas muy diversas entre sí, como se desprende de su sola lectura.

1971

(La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:)

Art. 10 N° 3°. La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquier idea política.

Toda persona natural o jurídica ofendida o aludida por alguna información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el órgano de publicidad en que esa información hubiere sido emitida.

Todas las corrientes de opinión tienen derecho a utilizar, en las condiciones que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

Toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley. Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de esos medios de comunicación. La expropiación de los mismos podrá únicamente realizarse por ley aprobada, en cada Cámara, con el voto con-

1976

(Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas:)

Art. 1 N° 12. La libertad de emitir sus opiniones y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones e informaciones que afecten la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo esta Acta Constitucional asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por ese medio de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que determine la ley.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo, cuya composición y funcionamiento serán determinados por la ley, al que corresponderá ejercer las atribucio-

\* Profesor del Instituto de Ciencia Política y de la Escuela de Periodismo, Universidad Católica de Chile.

forme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La importación y comercialización de libros, impresos y revistas serán libres, sin perjuicio de las reglamentaciones y gravámenes que la ley imponga. Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre las empresas propietarias de editoriales, diarios, periódicos, revistas, radiodifusoras y estaciones de televisión en lo relativo a venta o suministro en cualquier forma de papel, tinta, maquinaria u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones, dentro o fuera del país.

Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale.

Queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una ley, dictada en los casos previstos en el artículo 44, N° 12, podrá restringirse el ejercicio de esta libertad". (1)

nes que ésta le encomiende, destinada a velar porque la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que esta Acta Constitucional consagra.

La ley determinará la forma de otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

El Estado, aquellas Universidades y demás personas que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, así calificado por ley.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social.

La expropiación de los medios de comunicación social sólo procederá en virtud de ley especial que la autorice, previo pago de la indemnización". (2).

## CREACION Y REFORMA DEL RECURSO DE PROTECCION

El Acta Constitucional N° 3 creó el llamado recurso de protección "de los derechos humanos en general, con lo cual el resguardo jurídico no queda solo limitado al derecho a la libertad personal y al recurso de amparo, sino que se extiende a aquellos derechos cuya naturaleza lo permita" (3).

Dicho recurso consistió, según el artículo 2° de aquella Acta, en que si por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales alguien sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de garantías establecidas —entre ellas las libertades de opinión e información—, "podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes" (4).

El recurso de protección fue analizado por el Presidente de la República, general de Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, en su discurso del mismo 11 de septiembre, manifestando que "constituye un avance de grandes

(1) Diario Oficial, 9 de enero de 1971.

Sobre el precepto ver "El frente de la libertad de expresión", de Tomás P. Mac Hale (Ediciones Portada, 1972), págs. 19 - 23. Asimismo "Estatuto de la libertad de expresión", de Arturo Fontaine Talavera en "Revista Estudios Jurídicos", Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Volumen I, N° 2, julio de 1972, págs. 208 - 257.

(2) Diario Oficial, 13 de septiembre de 1976.

Sobre las Actas ver artículo de Arturo Fontaine A., "El Mercurio", días 15, 16, 17, 21 y 23 de septiembre de 1976.

(3) y (4) Diario Oficial, 13 de septiembre de 1976.

proyecciones porque, hasta ahora, la libertad personal era el único derecho dotado de una protección semejante, a través del recurso de amparo, realidad que desde hoy se extiende a todos los derechos constitucionales que por su naturaleza lo hacen posible" (5). En efecto, el recurso aludido representó una favorable innovación jurídica. Pero tuvo, en breve, una súbita reforma. (6)

El 28 de enero de 1977 se promulgó el Decreto-ley N° 1.684, publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes, en virtud del cual se estableció que el recurso de protección era improcedente en las situaciones de emergencia, estado que regía al momento en virtud del D.S. 4181, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, y por espacio de seis meses.

El mismo día 28 se habían suspendido indefinidamente por la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Región Metropolitana las transmisiones de Radio Balmaceda de Santiago, de propiedad del Partido Demócrata-cristiano. La resolución invocó preceptos de la ley de Seguridad del Estado N° 12.927 de 1958, y el DL N° 78, de 11 de octubre de 1973, que declaró el receso de los partidos políticos democráticos, reglamentado a su vez por el DS N° 1.921, del Ministerio del Interior, de 21 de enero de 1974. Posteriormente, el DL 1.697, de 12 de marzo de 1977, disolvió los partidos políticos que aún no lo estaban a la fecha de su dictación.

La Radio Balmaceda recurrió a la Corte Marcial para que la suspensión de las emisiones fuera dejada sin efecto, pero dicho tribunal el día 4 de febrero, por unanimidad, rechazó la reclamación al haberse interpuesto el recurso fuera de plazo. Según la ley, éste es de 48 horas y aquél se hizo valer 68 horas después de la notificación de la clausura (7).

Ante este desenlace la emisora recurrió a la Corte de Apelaciones de Santiago, invocando el recurso de protección, pero el tribunal en forma unánime rechazó la presentación el 11 de febrero, fundándose en que aquél había sido modificado en los términos a que ya se hizo referencia (8). Una sentencia de la Corte Suprema, el 22 de mayo, ratificó ese criterio.

La reforma introducida por el DL N° 1.684 al Acta Constitucional N° 3, paralela en los hechos a la clausura de la Radio Balmaceda, fue determinante para impedir que ésta volviera a salir al aire. En un escrito de los propietarios de aquélla se sostuvo que "cada vez que un derecho esencial incomodare los propósitos inmediatos de la autoridad, le bastaría a ésta modificar la disposición constitucional que lo protege" (9).

A su vez el abogado defensor del Gobierno, Hugo Rosende, en un alegato ante la Corte de Apelaciones, expresó que la Comisión de Reforma Constitucional —que intervino en la redacción de las Actas Constitucionales— había incurrido en una "inadvertencia" en relación a la compatibilidad del recurso de protección con los regímenes de emergencia, vació que se remedió, a su juicio, con la dictación del DL N° 1.684 (10).

Recabados diversos miembros de la citada Comisión afirmaron que la inesperada reforma se había realizado sin consulta alguna a ella. El profe-

(5) "El Mercurio", 12 de septiembre de 1976.

(6) Diario Oficial, 11 de septiembre de 1976.

(7) Sobre el recurso de reclamación; "El Mercurio", de los días 1°, 3 y 5 de febrero de 1977.

(8) Sobre el recurso de protección, Idem, días 9, 10 y 12 del mismo mes.

(9) Idem, 7 de febrero.

(10) Idem, 10 de febrero.

sor Alejandro Silva Bascuñán expresó, además, que la improcedencia del recurso "busca que no se le pueda interponer, en circunstancia que lo lógico es que se pueda interponer siempre y que sean los tribunales los que lo acojan o no. Y lo rechazarían si la autoridad ha actuado debidamente autorizada" (11).

La suspensión indefinida de Radio Balmaceda —antes objeto de otras sanciones— motivó protestas de la Asociación de Radiodifusores de Chile, del Colegio de Periodistas y de otros medios informativos, fuera de que se solicitó respaldo a la Asociación Interamericana de Radiodifusión y a la Sociedad Interamericana de Prensa (12).

Ambas entidades aprobaron el 23 de marzo de 1952 la llamada "Doctrina de Panamá", en cuya virtud "cualquier agresión contra la libertad o la dignidad individual, o cualquier acto que cercene o limite la libertad de expresión de cualquier persona o entidad por la prensa, la radio o la televisión, constituye una agresión contra todos los miembros de la SIP y la AIR". Tal doctrina fue ratificada en Caracas el 8 de agosto de 1973. (13).

## VIGENCIA DE BANDOS RESTRICTIVOS

La Jefatura de Zona en Estado de Emergencia del Área Metropolitana, invocando las letras l) y m) del artículo 34 de la ley N° 12.927, dictó el 11 de marzo de 1977 el Bando N° 107, disponiendo que:

"la fundación, edición, publicación, circulación y comercialización en cualquier forma de nuevos diarios, revistas, periódicos e impresos en general, deberán contar con la autorización previa de esta Jefatura de Zona en Estado de Emergencia", como asimismo "la importación y comercialización de toda clase de libros, diarios, revistas e impresos en general" (14).

El Bando citado configuró una instancia de control previo —a cargo de la División Nacional de Comunicación Social, dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobierno—, respecto a los nuevos medios de comunicación que se pretendiera crear y también respecto de los impresos extranjeros que se deseara internar al país.

La Asociación Nacional de la Prensa subrayó en declaración pública que el Bando N.º 107 contravenía el inciso 4º del N.º 12 del artículo 1º del Acta Constitucional N.º 3, o sea el derecho de toda persona natural o jurídica para fundar, editar y mantener diarios, revistas, periódicos en las condiciones que determine la ley. Por su parte, el Consejo Regional del Colegio de Periodistas y el Consejo Nacional de la Orden, en sesiones especiales celebra-

(11) Idem, 11 de febrero. Además, editorial del día 15, "La Comisión Constituyente y el recurso de protección".

(12) "El Mercurio", días 1º, 2 y 5 de febrero. Posición del diario en editoriales de los días 1º y 3. Asimismo "La Semana Política", del día 13. Antecedentes sobre la radio en carta de Mario Dupré del Canto, del día 4. Alternativas de ésta durante el régimen de la UP en los textos del autor mencionados en las Notas 1 y 13 y también en "La libertad de expresión en Chile" (5 de septiembre de 1972 al 5 de marzo de 1973). Suplemento del N° 39 de la Revista "Portada", mayo de 1973.

(13) Ver "Poder político y comunicación en Chile. Marzo a septiembre de 1973". Cuadernos del Instituto de Ciencia Política de la Universidad Católica de Chile. Marzo - abril de 1977, págs. 18 - 20.

(14) "El Mercurio", 17 de marzo de 1977.

das por el primero los días 28 y 29 de marzo y por el segundo el 31 del mismo mes, solicitaron la derogación de la medida. (15)

La limitación que a la libertad cultural provocó dicho instrumento —por las trabas puestas a la importación de libros— también fue objeto de reparos por instituciones como la Cámara del Libro y la Sociedad de Escritores de Chile. Una campaña periodística —particularmente en las columnas de "El Mercurio"— logró que se modificaran criterios administrativos perjudiciales sobre la importación de impresos extranjeros, excluyéndose los de índole subversiva o pornográfica. (16)

El Presidente de la República garantizó al Episcopado chileno que el Bando N.º 107 no coartaría la libertad de expresión de la Iglesia Católica, inquietud que le fue transmitida al Jefe del Estado en carta del Secretario General de la Conferencia Episcopal. (17)

Aun cuando no hay antecedentes de que se haya rechazado por DINACOS la publicación de alguna nueva revista o nuevo diario (18), la aspiración periodística y cultural se orientó siempre hacia la derogación lisa y llana del Bando en cuestión.

El 29 de marzo de 1978 se anunció que el Gobierno estudiaba la derogación de aquél (19). Ello se reiteró durante la Junta anual de la Asociación Nacional de la Prensa en junio y a la misión extraordinaria de la Sociedad Interamericana de Prensa que visitó Chile en agosto. La tan anunciada derogación se verificó el 30 de noviembre, al dictarse por la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia el Bando N.º 122. Sin embargo éste mantuvo el control previo para las nuevas publicaciones nacionales, restableciendo la libre importación de impresos extranjeros, ya que fue derogada en forma expresa el 9 de febrero de 1979 la circular N.º 451, de 9 de noviembre de 1976, de la Superintendencia de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda, que exigía visación previa por DINACOS respecto de las publicaciones foráneas (20).

En otros términos, subsiste respecto de la libertad de prensa un obstáculo en Chile. El esfuerzo de las entidades periodísticas se encamina ahora a lograr la derogación del Bando N.º 122 (21).

Por otra parte, Bandos específicos emitidos por diversas Jefaturas de Zonas en Estado de Emergencia también han afectado la libertad de expresión a partir del Acta Constitucional N.º 3.

1. El 26 de noviembre de 1977 se dictó por la Jefatura Metropolitana el Bando N.º 111, prohibiendo informar sobre la relegación, al norte del país, de 7 dirigentes sindicales a los que se imputó trasgresión del receso político. La disposición rigió hasta la víspera de Navidad, en que los afectados fueron favorecidos con una revocación de la medida.

(15) Idem, 31 de marzo y 2 de abril de 1977.

(16) Idem, 7 de abril, crónica sobre importación de obras. Declaraciones de DINACOS 8 y 14 de abril. Editoriales de los días 13 y 15. "La Semana Política", del 10 de abril y del 22 de mayo. Revista "Ercilla", 18 de mayo de 1977.

(17) "El Mercurio", 22 de abril de 1977. Ver también documento "Nuestra Convivencia Nacional", Idem, 26 de marzo de 1977.

(18) Informe de DINACOS en Revista "Virgilia" N.º 16, Diciembre de 1978, págs. 56-62.

(19) "El Mercurio", 30 y 31 de marzo de 1978. Editoriales de los días 1.º de abril, 21 de mayo y 2 de julio.

(20) Textos de los Bandos, Idem 1.º de diciembre de 1978. Editoriales de los días 2 y 18 del mismo mes. "La Tercera", 10 de febrero de 1979.

(21) Ver declaración del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas, "Las Últimas Noticias", 20 de diciembre de 1978.

2. El 20 de enero de 1978 fue dictado un Bando análogo, el N.º 117, esta vez respecto a 12 dirigentes políticos relegados a la misma zona. Su vigencia terminó el 2 de marzo de 1978.

## APLICACION DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO

La ley N.º 12.927, de 6 de agosto de 1958, confiere amplísimas facultades para restringir la libertad de expresión a los jefes militares cuando se ha declarado el Estado de Emergencia. Estas fueron ampliadas aún más el 10 de diciembre de 1975, al dictarse el DL N.º 1.281 por el cual se agregó la letra n) a su artículo 34. En su virtud se permite al Jefe Militar:

"suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones, tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente. (letra m)

En caso de reiteración, podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicaciones, de sus talleres e instalaciones. Contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado, dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia. La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva.

Las atribuciones conferidas por esta letra se materializarán por orden escrita, dejándose constancia de la hora de la notificación, y en ella se fijará el plazo de vigencia de las mismas, sin que puedan exceder en ningún caso la duración del Estado de Emergencia" (22).

La puesta en vigencia del DL N.º 1.281 fue en su oportunidad recibida con expresiones de franco rechazo por la prensa y sus instituciones representativas, constituyendo aspiración de unas y otras que se le derogue, lo cual no ha ocurrido hasta ahora.

1. El 7 de marzo de 1977 el Intendente de la Tercera Región aplicó este DL a las páginas informativas especiales que "El Mercurio" de Santiago consagraba a dicha región del país. Ellas fueron suspendidas por seis días —o sea el máximo de la sanción aplicable—, por haberse reparado una información del día 1º de ese mes y una fotografía con la leyenda al pie del día 3.

Ante esa decisión, que si bien no estuvo destinada a impedir que circulara en un determinado territorio toda la edición de un diario, sino que tan sólo unas páginas de él, la empresa periodística afectada determinó suspender definitivamente tales páginas especiales. (23)

2. El 17 de mayo de 1977 fue aplicado por 24 horas por el Gobernador Provincial de Arica el DL 1.281 a los órganos informativos de esa ciudad respecto de la versión de una patrulla militar que afirmaba haber visto un

(22) "Diario Oficial", 11 de diciembre de 1975.

(23) "El Mercurio", 9 de mayo de 1977.

OVNI (objeto volador no identificado), lo que había provocado conmoción y murmuraciones entre los habitantes de la ciudad nortina. La aplicación de la medida no impidió que el curioso episodio fuera difundido en el resto del país. (24)

3. Los días 23 y 24 de junio de 1978 la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia de la Zona Metropolitana suspendió al diario "La Segunda" de Santiago porque, a su juicio, el diario había "realizado publicaciones que contienen opiniones que alteran la convivencia ciudadana y constituyen imputaciones ofensivas al Supremo Gobierno". Al respecto se invocó la letra m) del artículo 34 de la ley 12.927, o sea "impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona".

Esta disposición no establece —a diferencia de la letra n) del mismo artículo 34— la posibilidad de recurrir ante los tribunales para impugnar la sanción. No obstante, el director del medio afectado, Hermógenes Pérez de Arce, recurrió a la Corte Marcial interponiendo un recurso de reclamación con el propósito de obtener un pronunciamiento judicial que impidiera que la suspensión (o clausura definitiva) de medios informativos quedaran entregadas al exclusivo arbitrio del Jefe Militar de una Zona en Estado de Emergencia. La Corte Marcial declaró inadmisibile el recurso por 3 votos contra 2 el día 5 de agosto y la Corte Suprema, el 23 del mismo mes, desechó un recurso de queja planteado contra la sentencia anterior. Esta fue la primera vez que un diario dejó de salir en el país debido a una decisión administrativa. (25)

## FUTURA NORMATIVA JURIDICA

Las difíciles alternativas de la prensa chilena, primero bajo el estado de sitio y luego bajo el estado de emergencia, han llevado a los periodistas a empeñarse tanto en lograr que se deroguen preceptos restrictivos de la libertad de opinión, como en obtener, para el futuro, una normativa jurídica adecuada.

1. La mayor preocupación resulta ser el texto de la nueva Constitución Política del Estado sobre las libertades de opinión e información. En el anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, que preside el ex Ministro de Justicia Enrique Ortúzar Escobar, se contempla en el N.º 11 del artículo 19 ("De los derechos y deberes constitucionales") un texto ya analizado exhaustivamente por el profesor José Luis Cea Egaña y por el autor de este artículo (26). Aquel está tan lejos de satisfacer las aspiraciones periodísticas, que la Asociación Nacional de la Prensa, la Asociación de Radiodifusores de Chile y el Colegio de Periodistas han presentado una alternativa divergente al Consejo de Estado, la cual traduce sus principios sobre esta materia.

(24) Idem., 18 de mayo de 1977.

(25) Ver declaración del Colegio de Periodistas y de la Asociación Nacional de la Prensa, "El Mercurio", 24 de junio de 1978. Editoriales de este diario y "La Tercera", del mismo día. Antecedentes completos del episodio y reacción solidaria de la prensa frente a él en "La Segunda", del 26 de junio. Entrevista al Presidente del Colegio de Periodistas, Fernando Díaz Palma, "La Segunda", 29 de junio y discurso del Presidente de la ANP, Carlos Paul, "El Mercurio", 1º de julio de 1978.

Fallos de los tribunales: "La Segunda", 8 de julio y 24 de agosto. Editorial de este último día.

## ANTEPROYECTO DE LA COMISION ORTUZAR

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado, además, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados en conformidad a la ley. En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley, destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que la Constitución consagra. Será, además, de su competencia otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

De las resoluciones del Consejo que impongan sanciones a los medios de comunicación social y de las demás que determine la ley, podrá recurrirse ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia.

En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión ni de la televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiere sancionado en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena afflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior regirá por el plazo de diez años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social y su expropiación sólo procederá en virtud de ley especial aprobada con quorum calificado, previo pago al contado de la indemnización correspondiente. (28)

## ALTERNATIVA DE ENTIDADES PERIODISTICAS

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Asimismo, el derecho a informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos, con las limitaciones relativas a la seguridad nacional y al orden público que establezca la ley.

(26) "El Mercurio", 28 y 29 de septiembre de 1978.

(27) Idem, 20 de diciembre de 1978. También editorial del 21 del mismo mes.

(28) "El Mercurio", 19 de octubre de 1978. El texto completo del informe de la Comisión ha sido publicado por la revista "Qué Pasa", comenzando en el N.º 390, del 5 - 11 de octubre de 1978, finalizando en el N.º 403, del 3 - 10 de enero de 1979.

**Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.**

**Toda persona natural o jurídica tendrá el derecho de establecer, producir, mantener y explotar diarios, revistas, periódicos, estaciones de radio y otros medios de comunicación social en las condiciones que establezca la ley; ésta podrá reservar al Estado y a las Universidades el derecho a establecer, mantener y explotar estaciones de televisión en las condiciones que ella señale.**

**En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la prensa, de la Radiodifusión ni de la Televisión.**

**Los Medios de Comunicación Social serán inexpropiables. (27)**

2. Asimismo hay que consignar que en noviembre de 1977, el Presidente de la República encomendó a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que revisara la legislación sobre "medios de comunicación social, con el objeto de que, respetándose la legítima libertad de expresión, se impida que éstos sean empleados para destruir la institucionalidad, los principios morales, los valores de la nacionalidad o la honra de las personas" (29). Se trata de una tarea de especial importancia, ya que hay numerosas leyes especiales —como las de Abusos de Publicidad, sobre televisión, radiodifusión, cinematografía, etc.—, que deberán examinarse.

El 30 de junio el Presidente de la Asociación Nacional de la Prensa, Carlos Paul, criticó el hecho de que se hubiera decidido marginar a los representantes de la prensa de la subcomisión que tomaría a su cargo la delicada tarea aludida.

3. El 27 de octubre de 1978 entró en vigencia la llamada "Política Nacional de Telecomunicaciones" al publicarse en el Diario Oficial el Decreto N.º 423 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que precisa las políticas de largo plazo aprobadas por el DS N.º 971 del Ministerio del Interior, de 20 de septiembre de 1977.

La Asociación de Radiodifusores de Chile ya ha acreditado preocupación sobre el carácter de la próxima ley general sobre telecomunicaciones. Así quedó evidenciado en el Acta de Concepción, aprobada el 25 de noviembre por la Junta General Extraordinaria de ARCHI (30).

Antes, el ex Presidente de la entidad, Carlos Figueroa Serrano, había subrayado el criterio estatizante visible en el rubro (31).

4. Aparte de la suspensión indefinida de las transmisiones de Radio Balmaçeda, el otro episodio grave fue la extinción de las concesiones de 5 radios de la cadena Cooperativa Vitalicia, dispuesta por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, problema que motivó una intervención de la Asociación Interamericana de Radiodifusión, al estimar comprometido en él la libertad de expresión (32).

(29) "El Mercurio", 12 de noviembre de 1977.

(30) Idem, 17 y 26 de noviembre de 1978. Y editoriales de los días 19 y 30. de ese mes. Posición del Gobierno en "El Cronista" del 15 de enero de 1978 y en "El Mercurio" de 13 y 17 de diciembre de 1977.

(31) Idem, 8 de marzo de 1978.

(32) Antecedentes en los oficios N.º 813, del 25 de noviembre y N.º 902, del 16 de diciembre de 1977, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al Presidente de la Compañía Chilena de Comunicaciones S. A.; y respuesta de ésta del 29 de noviembre (no publicados). Ver también circular AIR del 27 de marzo de 1978, pormenorizando las gestiones de su Director General, Dr. Luis Alberto Solé. Parte de su informe se republica en el Boletín de AIR N.º 3, abril de 1978, Montevideo, Uruguay.

5. El Decreto-ley N.º 2.146, de 22 de marzo de 1978, introdujo modificaciones de fondo en la ley orgánica del Colegio de Periodistas de Chile, vigente desde 1956. A diferencia de otros países donde la colegiación se considera con reticencias, pues limita el acceso a una actividad tan estrechamente ligada a la libertad de opinión, en Chile se ha perfeccionado la fórmula existente en la materia. No sólo se reconoce el derecho que cualquier persona tiene de emitir libremente sus opiniones y a informar, sino que también se asegura que cualquier persona, sin tener el título de periodista, puede habitual o accidentalmente "opinar, relatar, informar o comentar aspectos de su interés" en los medios de comunicación. Corresponderá, pues, a los directores de éstos incorporar a su personal a quienes estimen conveniente, estén o no colegiados. La colegiatura sólo tendrá origen en las Escuelas Universitarias de Periodismo, para asegurar una formación profesional más rigurosa (33).

## LIBERTAD Y CONTROL

Como se desprende de los antecedentes anteriores, desde que entró en vigencia el Acta Constitucional N.º 3 se ha verificado una serie de episodios que, en una u otra forma, tuvieron incidencia en el ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de opinión, origen a su vez de la libertad de información.

En cada oportunidad se produjeron intensos debates. En ellos se evidenciaron, por una parte, planteamientos de los partidarios de recuperar cuanto antes y en plenitud una libertad esencial para la defensa de todas las demás (34). Y, por otra, puntualizaciones de autoridades de Gobierno, definiendo la orientación oficial existente en el rubro, fundamentada esencialmente en que en un régimen de excepción jurídica, algunas libertades públicas deben limitarse (35).

Los organismos internacionales de la prensa también han analizado la situación chilena con especial detenimiento. La Sociedad Interamericana de Prensa afirmó en sus diagnósticos de los años 1976 y 1977 que en Chile no había libertad de prensa, utilizando la clasificación tajante que es propia

---

(33) Diario Oficial, 6 de abril de 1978. La ley N.º 12.045, reformada en esa fecha, está publicada en ese medio del 11 de julio de 1956.

(34) Ver planteamientos de Arturo Fontaine A., "El Mercurio", 12 de febrero de 1977; Fernando Díaz Palma, "El Mercurio" de Valparaíso, 13 de febrero de 1977; Carlos Paul, "El Mercurio" 21 de mayo de 1977 y 1º de julio de 1978; René Silva Espejo, "Ercilla", 24 de agosto de 1977; Carlos Figueroa Serrano, "El Mercurio", 16 de abril de 1978 (síntesis de un discurso suyo del día 14); Tomás P. Mac Hale, "El Mercurio", 11 de mayo de 1978 y Revista "Vigilia" N.º 12, agosto de 1978; Jaime Martínez Williams, "El Mercurio", 21 de mayo de 1978 (versión de una clase inaugural de la Universidad Técnica del Estado, Valdivia); Delia Vergara, Hermógenes Pérez de Arce, Manfredo Mayol, Sergio Contardo Egaña y Tomás P. Mac Hale, "Ercilla", 30 de agosto de 1978.

(35) Ver planteamiento del Ministro Secretario General de Gobierno, General Hernán Bédjares, "El Mercurio", 13 de febrero de 1977 y de su sucesor General René Vidal, Idem. 1º de julio de 1978; declaraciones de DINACOS, mismo diario, 22 de julio de 1977 (replicada al día siguiente), 10 y 23 de junio de 1978; Hugo Morales, ex Director de DINACOS, en revista "Hoy", 22 - 28 de febrero de 1978; "El Mercurio", 25 de mayo, explicando alcances de un proyecto para crear un Sistema Estatal de Comunicación Social; "La Tercera", 1º de octubre de 1978.

de este organismo (36). Sin embargo, a raíz de las apreciaciones de periodistas chilenos que concurren a dicha entidad y a un informe especial de dos miembros de la Comisión de Libertad de Prensa e Información que vinieron a Chile, en la Asamblea General de 1978 se valoró el mejoramiento de las condiciones en que se desenvuelve el periodismo nacional (37).

Los hechos indican que desde la derogación del Estado de sitio —que rigió cuatro años y medio—, los medios informativos han podido desarrollar sus funciones propias en un marco operativo más flexible. Evidentemente hay mucho camino que recorrer aún para que la prensa chilena disfrute de las prerrogativas que merece y que fueron tradicionales en el país. Vinculada a esta meta en forma estrecha debe mencionarse la eliminación de normas legales y administrativas incompatibles con una libertad genuina, aparte de la vigencia de un texto constitucional apropiado.

---

(36) Actas de la XXXII Asamblea General, Williamsburg (Estados Unidos), octubre de 1976, (Miami, 1977, pág. 164) y de la XXXIII Asamblea General, Santo Domingo (República Dominicana), octubre de 1977, (Miami, 1978, pág. 195). Ver también IPI report, boletín del Instituto Internacional de Prensa, Londres, Vol. 27 N.º 1, enero de 1978 y Vol. 28 N.º 1, enero de 1979.

(37) Informe Seaton-Mesquita en Revista "Vigilia" N.º 16, diciembre de 1978, págs. 51-55.